



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7, — 50 reales semestra y 30 el trimestre, que correspondan al distrito. Disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito. Disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en telegrama de hoy lo que sigue:

«S. M. el Rey desembarcó en San Sebastian ayer á las nueve y media de la mañana en medio de aclamaciones entusiasmadas del pueblo que le victoreó sin cesar desde el muelle hasta la iglesia de Santa María, donde se cantó un solemne Te-Deum.

Desde los balcones las señoras le arrojaron flores, poesías y palomas, mientras el pueblo, los voluntarios y el ejército le aclamaban con entusiasmo.

En su alojamiento recibió á las Autoridades civiles y militares francesas de los Bajos Pirineos, á las de la provincia, á los representantes y comisiones de los Ayuntamientos y Corporaciones del país y á un gran número de particulares deseosos de ofrecerle sus respetos.

S. M. visitó el punto donde las tropas están acampadas y recorrió en carruaje los paseos y las calles de la capital.

A las ocho asistió S. M. al banquete que lo tenía preparado la Diputación foral de la provincia y el Ayuntamiento.

Luego asistió al Circo-teatro, que estaba lleno, donde fué su saludado con prolongados aplausos.

Desde el teatro se dirigió el Rey á presenciar los fuegos artificiales, iluminándose al propio tiempo las iglesias y todos los edificios públicos y particulares de la poblacion.

A las doce de la noche conti-

núan las calles enjadas de gente y el entusiasmo no decrece.

S. M. la Reina y los Augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 5 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continuaba ayer en San Sebastian, siendo objeto de las mayores demostraciones de entusiasmo. Por la mañana visitó en compañía del general Moriones el campamento de los batallones que estuvieron en Oroquieta, permaneciendo dos horas conversando con los jefes y soldados, siendo aclamado sin cesar. Visitó luego la casa de Misericordia y por la tarde recorrió el barrio de la Sarne, la fabrica de harinas del Sr. Lasala y la de hilados del Sr. Brunet y regresando por Hernani, cuyos edificios estaban todos adornados con colgaduras. En todas partes se hizo á S. M. una brillante y entusiasta ovacion. Hoy á las cuatro de la tarde sale S. M. para Bilbao.

S. M. la Reina y los Augustos Principes, sin novedad en el Escorial.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Leon 6 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Seccion 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular—Núm. 33.

Habiendo desaparecido el día 27 del próximo pasado Julio del pueblo de Cospual y casa de José Campillo, una joven llamada Emilia Blanco, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura de la indicada joven, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Alcalde constitucional de La Majada.

Leon 6 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Señas de la joven.

Edad 14 años, estatura corta, color muy moreno, pelo negro y rizado, vista manteco de paño pardo del país ya usado, justillo de abion y pañuelo al cuello de lo mismo, y otro nuevo azul con flores color de rosa en la cabeza, calza escarpin blanca y almadreras.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por la Junta superior ejecutiva de Minería acerca de la inteligencia de interpretación que debe darse al art. 5.º de las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 en lo relativo á los minerales de hierro:

Considerando que los minerales de hierro, cualquiera que sea su yacimiento, exigen en su disfrute un ordenado laboreo, bien sea superficial ó subterráneo:

Considerando que de no perta-

ner á la tercera seccion resultarian gravísimos inconvenientes para la minería en general, pues es notorio que la mayor parte de los criaderos metalíferos presenten en su parte superior crestas de minerales de hierro, con lo cual los dueños de los terrenos podrian reclamar en gran número de casos el derecho preferente que la ley les concede para explotar los minerales de la segunda seccion, anulando de este modo la libre facultad de hacer registros, que han sido la base del desarrollo de la industria minera;

Considerando que en la legislación vigente, en el párrafo segundo del artículo 19 de las bases generales se dice de una manera clara y terminante que el hierro pertenece á la seccion 3.ª, y sólo ha podido dar lugar á interpretaciones equivocadas la coma puesta despues de la palabra hierro en el artículo 3.º de las referidas bases, cuando sólo corresponde á la segunda seccion la especie mineralógica llamada *hierro de pantanos*:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga la aclaracion de que los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera seccion, correspondiendo á la segunda la especie particular llamada *hierro de pantanos*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872.—Rehagaray.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vistas varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de provincias en que consultan la conveniencia de evitar los perjuicios que se originan á los Ingenieros al practicar las operaciones periclitales en la tramitacion

de los expedientes por la devolución de los depósitos, á consecuencia de las renunciaciones que hacen algunos interesados en las concesiones mineras después de anunciadas en el Boletín oficial la expedición para el reconocimiento y demarcación de las minas:

Considerando que la mayor parte de los distritos mineros comprenden varias provincias, y que en muchos casos las expediciones de los Ingenieros se extienden á dos ó tres de aquéllas, obligándolos á salir en el mismo día en que se anuncia en el Boletín oficial alguna de ellas ó con mayor anticipación:

Considerando las dificultades que existen para la devolución de los expedientes en las expediciones por la escasez de correo en algunos puntos:

Considerando que publicado el itinerario de una expedición en el Boletín oficial, hechas las notificaciones para plazos fijos, que no puede adelantarse el Ingeniero, si se admite alguna renunciación, á no ser en el sitio de la operación, habrían de pagar los interesados que quedasen los gastos que correspondían á aquellos cuya renunciación se ha admitido:

Considerando que de verificarse la devolución de los depósitos que se consignaron por los interesados en las concesiones mineras después de anunciadas en el Boletín oficial las referidas expediciones, se destruye por completo el objeto de la tercera de las disposiciones de la Real orden de 18 de Diciembre último, en la que se autoriza á los Ingenieros á presentar un presupuesto razonado cuando los gastos ocasionados en las operaciones facultativas fueran mayores que las cantidades consignadas en depósito:

Considerando que desde que se presenta la solicitud de registro hasta que se verifica la demarcación transurre bastante tiempo para que el interesado pueda renunciar y solicitar la devolución del depósito antes de anunciarse en el Boletín oficial:

Considerando que algunos mineros, con objeto de eximirse del pago del canon respectivo, defraudando en ello á la Hacienda pública, establecen la costumbre de hacer registros cuya caducidad y devolución de los depósitos piden al anunciarse la demarcación, repitiendo esto el número de veces que creen conveniente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

- 1.° Anunciadas en el Boletín oficial de las provincias las operaciones periciales que deban practicar los Ingenieros, sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.
- 2.° Los depósitos consignados

para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones facultativas no podrán devolverse desde el momento en que sean anunciadas aquéllas por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y sólo se hará de los sobrantes, si los hubiere, después de presentadas las cuentas por los Ingenieros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1872.—Solagay.

Ilmo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 1.° de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Montijo, en esa provincia, con motivo del acuerdo adoptado por el mismo sobre si el aprovechamiento y beneficio de la dehesa de sus Propios denominada *Gomonal* debía ó no estar sujeta al régimen forestal, puesto que no contiene un solo árbol ni es susceptible de criarlo, ó si ha de continuar bajo la administración del Municipio; cuyo acuerdo fue aprobado por la Comisión provincial y suspendido por V. S., dando con ello lugar á que recurriera en apelación la Municipalidad á este Ministerio, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel expresado Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Montijo acordó en 11 de Setiembre del año próximo pasado que la dehesa de sus Propios denominada *Gomonal del Encinar* no debía estar sujeta al régimen forestal, y si á la administración del Municipio á causa de no contener un solo árbol ni ser susceptible de criarlo; disponiendo además que cuando estas circunstancias se acreditaran por dos peritos, como en objeto tuvo lugar, se elevara el expediente al Gobernador de la provincia.

Practicado un reconocimiento de orden de este por un Ingeniero de Montes, informó que la referida dehesa no era incapaz de producir alguna especie forestal; pero atendiendo á que era más propia para el cultivo agrícola y al destino que como boyal estaba sujeta, creía conveniente que se elevara el expediente á la Dirección general de Agricultura á fin de que dispusiera si era ó no aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833. Habiendo accedido el Gobernador á lo propuesto por el Ingeniero, en 10 de Enero del presente año se dictó una Real orden denegando la solicitud del Ayuntamiento de Montijo de que se excluyera su dehesa del *Gomonal* de toda intervención por parte de los empleados del ramo. En 2 de Abril último la Comisión provincial de Badajoz, en vista del acuerdo del Ayuntamiento de Montijo respecto á la perturbación que producía en el aprovechamiento de la dehesa *El Gomonal* la inspección del Ingeniero de Montes, y teniendo en cuenta que en

aquella no existe ni una planta arbórea, autorizó á la referida corporación municipal para que en lo sucesivo arreglara sus aprovechamientos sin sujetarse al plan forestal, atendiendo en los demás á lo ordenado en las leyes. Comunicado este acuerdo al Gobernador, éste pidió informe al Ingeniero jefe de la provincia, quien lo evacuó manifestando que debía suspenderse el acuerdo de la Comisión, supuesto que la dehesa de que se trata era apta para criar arbolados.

El Gobernador, en vista de ese informe, dispuso que se remitiera al Vice presidente de la Comisión provincial copia de la citada Real orden de 10 de Enero con objeto de que aquella corporación se sirviera modificar su resolución de 10 de Abril, poniéndola en armonía con esa Real orden.

La Comisión provincial en 11 del mes anterior resolvió mantener aquélla resolución, y habiendo suspendido ese acuerdo el Gobernador, ha sido remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 8 del actual.

El Gobernador funda la suspensión en que la Comisión es incompetente para declarar un monte excluido del régimen forestal, cuya facultad corresponde á la Dirección del ramo, y en todo caso al Gobierno.

Antes de regir la ley municipal vigente es indudable que la dehesa del Ayuntamiento del Encinar, denominada *El Gomonal del Encinar*, debía estar sujeta al régimen forestal, supuesto que según dice el Ingeniero jefe de Badajoz, si bien no tiene en la actualidad una sola planta arbórea, es capaz sin embargo de producirla.

Y siendo así, no le era aplicable el art. 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, según el cual todo monte de Propios, del común ó de establecimientos públicos que no tuvieren arbolados, ni pareciera apto para criarlos, había de entregarse desde luego por la Dirección á los Ayuntamientos ó Jefe de Administración de dichos establecimientos para que los incorporasen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujeción en adelante á la Dirección general de Montes. Pero la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 dispuso en su art. 78 que estos Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la Comisión provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularan protestas por infracción de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuera anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecución haya irrogado; y preceptuar en su art. 79 que necesitan la aprobación de la Comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que se refieren á la poda y cortas en los montes municipales.

Resulta, pues, que hoy estos se hallan exceptuados por necesidad del régimen forestal, porque este coartaría la libertad que el Municipio tiene para establecer reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes que le pertenecen. Al autorizar, pues, la Comisión provincial de Badajoz al Ayuntamiento del Montijo

que arreglara el disfrute de la dehesa *El Gomonal*, no hizo otra cosa que cumplir lo preceptuado en el citado art. 78 de la ley municipal, y adoptó una resolución para la cual era cosa patente, según acaba de demostrarse. Y no obsta á que el Ayuntamiento del Montijo haga uso del derecho que le concede el art. 78 de la ley municipal la Real orden de 10 de Enero, puesta que esta se dictó en una época en que aun no se hallaba en vigor aquella.

Desde el momento en que lo estuvo no pueden dejar de tener efecto sus disposiciones, por existir una Real orden dictada bajo otros principios de los que en la actualidad dominan en este punto. Y tanto es así, que la ley de 20 de Agosto de 1870, derogó todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, cuya derogación no puede menos de comprender la referida Real orden.

Por lo expuesto, la Sección opina que teniendo en cuenta que el término fatal para resolver este asunto concluye según el art. 33 de la ley provincial el día 30 de este mes, se alee la suspensión acordada por el Gobernador de Badajoz, previo acuerdo con el Ministerio de Fomento, á fin de evitar que se decidan en contrario sentido cuestiones de una misma índole.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad como en el mismo se propone, y disponer que la presente resolución sirva de jurisprudencia en lo sucesivo para todos los casos análogos, á cuyo efecto se dará conocimiento de la misma al Ministerio de Fomento, y se publicará en la Gaceta oficial del Gobierno para los efectos consiguientes.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento, el de las corporaciones provincial y municipal interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el suministro de pan y garbanzos con destino á los Hospicios de Leon y Astorga, desde 1.° de Octubre de 1872 á 30 de Junio de 1873.

CONDICIONES GENERALES.

- 1.° Los artículos á que se contrae la subasta se suministrarán hasta donde se requieran las necesidades de los Establecimientos, en mismo ó mayor que menor cantidad que la calculada.
- 2.° El contratista quedará obligado á conducir por su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de

todo gasto, en la cantidad, días y horas que se designen y serán recibidos por la Superiora de las hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario Contador.

En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas se procederá por cuenta del contratista a comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios podrá acudir á la Comisión permanente.

3.º El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas quedando en la Caja del Establecimiento el importe de la primera quincena en concepto de garantía del contrato hasta su terminación.

4.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el día 30 del corriente a las doce de su mañana en el salón de sesiones de la Diputación, se harán en pliegos cerrados, sin sujeción á modelo, pero expresando precisamente en letra el precio á que pretenda contratar el servicio. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora anterior prefijada para la subasta. Si abiertos los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente. La Comisión adjudicará los servicios que se subastan para el Hospicio de Astorga cuando tenga noticia del remate que para ellos se ha de verificar también en esta ciudad.

5.º Se verificará una subasta por cada artículo y establecimiento, y los gastos de escritura y subasta serán de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaría de la Comisión.

6.º El contrato se verificará á riesgo y ventura, siendo improcedente toda reclamación de aumento de precio ni aun por circunstancias no expresadas en este anuncio, y en su caso, se exigirá la responsabilidad al contratante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá en perjuicio del mismo á tenor de lo dispuesto en las leyes.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.º El pan ha de ser de harina de trigo de 2.º clase, bien cencero y de las mejores condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirlo bajo su responsabilidad. El peso que ha de tener cada pan, le señalará el Administrador y Superiora del Hospicio respectivo, fijando al contratista con veinte y cuatro horas de anticipación la cantidad que ha de suministrar y hora de entrega.

2.º Los garbanzos han de ser de buena calidad, regular tamaño y notablemente blandos.

Equivalencia aproximada con las medidas del antiguo sistema.	Cálculo de la cantidad que, & de suministrar.	Cupo de la utilidad para el remate.	Equivalencia aproximada con las medidas del antiguo sistema.
Castells.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Castells.
0 42	89 714 kilogramos.	0 24	117 250 lib.
88 30	88 hectolitros.	40	159 6
0 44	80 600 kilogramos.	0 24	66 310 lib.
88 30	33 hectolitros.	40	60 6.

Leon 5 de Agosto de 1872 — El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio — P. A. de la C. P. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Censo de poblacion.

Circular.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han remitido el resumen del censo de poblacion de su respectivo distrito, faltando á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley municipal y á lo preceptuado por circular inserta en el Boletín oficial número 3 del corriente año.

En su consecuencia la Comisión provincial, les señala el plazo de quinto día para verificarlo, previniéndoles que en otro caso exigirá á los Alcaldes é individuos de la Corporacion municipal la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados.

Leon 6 de Agosto de 1872. — El Vice Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamientos que se citan:

- Bonavides.
- Carrizo.
- Castrillo de los Polvazares.
- Otero de Escarpizo.
- San Justo de la Vega.
- Valderrey.
- Cobrones del Rio.
- Laguna de Aegrillos.
- Palacios de la Valdehena.
- Pobladora de Pelayo Garcia.

- Quintana del Marco.
- Reguizas de Arriba.
- Carmenes.
- La Pola de Gordoa.
- La Robla.
- La Vecilla.
- Pradorrey.
- Quintana del Castillo.
- Princesa de la Valdehena.
- Requejo y Cortés.
- Santa Colomba de Somera.
- Villamejil.
- San Esteban de Nogales.
- San Pedro de Berlangas.
- Santa Maria del Paraiso.
- Santa Maria de la Isla.
- Villanontan.
- Villanueva de Juanuz.
- Villazana.
- Maldeana de Vegacervera.
- Valdeheneros.
- Valdeleja.
- Garrate.
- Manilla Mayor.
- Valverde del Camino.
- Villalonga.
- Campo de la Lomba.
- Los Omales.
- Riello.
- Valdesamario.
- Borronera.
- Columbianos.
- Montaseca.
- Riáño.
- Bercianos del Camino.
- Sahagun.
- Villanueva de D. Sancho.
- Villaseca.
- Cabrera del Rio.
- Campo de Vidavied.
- Matazo.
- Valdezas.
- Buboa.
- Fabro.
- Porteta.
- Valle de Finollejo.
- Villafraña del Bierzo.
- tiendefra.
- Valdefresno.
- Vegas del Condado.
- Villafañe.
- La Maján.
- Palacios del Sil.
- Sa. Maria de Ordás.
- Bembibre.
- Castro de Cabrera.
- Lago de Carucedo.
- Lillo.
- Vegamian.
- La Vega de Almanza.
- Sa. Cristina.
- Villaverde de Arcayos.
- Ardan.
- Campuzas.
- Gordancilla.
- Santa Maria.
- Villafra.
- Camponaraya.
- Paradaseca.
- Sancedo.
- Villadeanes.

Juntas administrativas.

Circular.

Por circular inserta en el Boletín oficial del 3 de Julio último, se previno á los Alcaldes procedieran á la eleccion de las Juntas administrativas que determina el art. 85 de la ley municipal, en aquellos pueblos que tuvieron intereses ó bienes propios que

administrar: y como apesar del precepto á la ley y de aquella terminante disposicion, sean muy pocos los que han cumplido debidamente el servicio de que se trata, la Comisión señala á los Alcaldes en descubierto un nuevo plazo de ocho días para darle ultimado, pasado el cual les exigirá la multa de 17 pesetas 50 céntimos, sino hubieren remitido la relacion reclamada, ó dado cumplimiento de que no corresponde elegir Juntas en su distrito por no reunir los pueblos las circunstancias indicadas. Leon 6 de Agosto de 1872. — El Vice Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. — P. A. D. L. C. P. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria — Negociado 1.º

A las once de la mañana del 10 del corriente, tendrá lugar en vista pública, la revision del acuerdo del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, imponiendo arbitrios sobre el vino y aguardiente que se expenda en el municipio, contra cuya resolución se alza D. Justo Sanchez, de la misma vecindad.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley provincial Leon 1.º de Agosto de 1872 — Eleuterio Gonzalez del Palacio. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria. — Negociado 3.º

El día 10 del actual tendrá lugar á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento suprimido de Villacé, concediendo un terreno á D. Juan Rosaura para agregar al corral de la casa Rectoral, contra el cual se alza Rufino Lopez, de la misma vecindad.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley provincial. Leon 5 de Agosto de 1872. — El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Nota de los expedientes y demarcaciones van á ser efectuados por el Ingeniero de Minas de este distrito D. Santiago Garcia de Velasco, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Aenas, con expresion del nombre de las minas, sitio, término y demás antecedentes que se fijan á continuación.

Nombre de las minas.	Mineral.	Sitio en que radica.	Término.	Ayuntamiento.	Interesados.	Operacion.	Minas colindantes.	Fecha o plazo.
Los dos Adrianes.	Calamina.	Hoyos de la Paolieroa	Prada y otros.	Valdeca.	D. Adrián Perez del Valle.	Reconoc. y demarcación.	S. José y dos Adria- nes.	Del 10 al 14 de Agosto.
La Italiana.	Idem.	Vega de Lloras.	Idem.	Idem.	El mismo como apoderado de D. Juan de Lera.	Idem.	Idem.	Del 11 al 15 de id.
La Inglesa.	Zinc.	Cuestavacanal troncha	Valdeca.	Idem.	D. Jacinto Lopez, apoderado de D. Ramon Ruiz	Idem.	Idem.	Del 12 al 15 id.
La Flor de España.	Calamina.	Hojo abellau.	Prada.	Idem.	D. Damián Merino, apoderado de don Valentin Ruiz.	Idem.	Idem.	Del 13 al 16 id.
Ojo Josefá Quereles.	Zinc.	Idem.	Idem.	Idem.	D. Damián Merino, apoderado de don Valentin Ruiz.	Idem.	Idem.	Idem.
Fé.	Calamina.	Canal de remoda.	Possada y Soto.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Esperanza.	Idem.	Majada tras la sierra	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 14 al 17.
Caribol.	Idem.	Vega de la Sudih.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 15 al 18.
Esperanza.	Idem.	Pebra de entrambas calares.	Idem.	Idem.	D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Perez.	Idem.	Idem.	Idem.
Faruquini.	Idem.	Campes manoverde.	Valverde de la Sierra.	Boca de Huérgano.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 16 al 20.
Casualidad.	Idem.	Cuchilla.	Villafra y otros	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 17 al 21.
S. Guillerma.	Zinc.	Campes manoverde.	Valverde de la Sierra.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 18 al 22.
Alreñia.	Galeña	Campes manoverde.	Villafra y otros.	Idem.	D. Ramon Puga Samalita, apoderado.	Idem.	Idem.	Del 19 al 23.
S. Juan.	Zinc.	Las deponidas.	Valverde de la Sierra.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 20 al 24.
Sabero num. 11	Carbon.	Arroyo borcandó.	Idem.	Cisneros.	D. Pedro Montenegro, apoderado.	Idem.	Idem.	Del 21 al 25.

Leon 1.º de Agosto de 1872.—El Ingeniero Jefe, P. A., Santiago G. de Velasco.

Lo que he dispuesto se publique para que, llegado con la oportunidad debida á conocimiento de los interesados puedan, si quisieran, presentar las operaciones y tengan preparado lo conveniente para construir los planos ó hitos que previene el art. 32 de la ley de minas en los puntos que se fijaron, debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificación en persona de que trata el art. 40, 43 y 1.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los Alcaldes y pedanoses preteos al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les requiera y titenid al cargo servicio que la esta encomendado.

Leon 2 de Agosto de 1872.—El Gobernador, JUAN GARCIA RIVAS.

DE LOS JUZGADOS.

D. Claudio Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Palacios del Sil.

Certifico: Que en este Juzgado se celebró un juicio verbal civil por D. Gregorio Gonzalez, vecino y domiciliado en Susaño, contra D. Gabriel Reguera, vecino y natural del mismo pueblo, y de ignorado paradero, sobre pago de doscientas cuarenta pesetas, en el cual recayó la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Palacios del Sil á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Juan Otero, Juez municipal de esta villa y su distrito, habiendo visto detenidamente el actu de juicio verbal, celebrado entre partes de la una como demandante D. Gregorio Gonzalez, vecino y domiciliado en Susaño en este municipio, viudo y propietario, y como demandado D. Gabriel Reguera, vecino que fué del expresado Susaño, y hoy se ignora su última residencia y domicilio, por ante mi Secretario dijo:

Resultando que el demandante reclama del demandado la cantidad de doscientas cuarenta pesetas que le debe y proceden de intereses de diez años de un treinta por ciento y del capital de ochenta pesetas á que se obligó cuando contrajo la deuda.

Resultando que el señor de mandante ha justificado su deuda, ya por obligacion simple, y su estado arruinado por su mala custodia, é ya por declaracion prestada por tres vecinos de su pueblo, los que examinados por las fórmulas de la ley, y al tenor de este juicio dijeron terminantemente ser cierta la deuda, de que procede el capital reclamado:

Considerando que el demandado no la compareció á contestar la demanda que se le sigue, apesar de haber sido citado emplazado, notificado por edictos segun la fórmula que previene el artículo 1198, de la ley de enjuiciamiento civil, en consideracion á no ser su último domicilio conocido.

Considerando que toda persona está obligada á pagar deudas que por cualquiera concepto contraiga.

Fallo, que debía de declarar y declaraba rebelde al demandado D. Gabriel Reguera, condenándole al pago de las expresadas doscientas cuarenta pesetas, con más las costas causadas y que en su razon se causen las que unas y otras satisficiera á la

parte actora, tan luego como esta sentencia cause ejecutoria la que despues de notificarse en los extractos del Juzgado municipal, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1185 del enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Madrid segun lo dispone el artículo 1190 de la misma ley, para cuyo efecto se pasará atento oficio al Sr. Gobernador civil.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó dicho señor Juez, estando celebrando audiencia pública de que certifico.—Juan Otero.—Claudio Alvarez, Secretario.

Lo inserto á la letra y relacionado, más pormenor consta en el juicio referido, y cumplido con lo mandado, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal sellado con el del Juzgado en Palacios del Sil á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º —Juan Otero.—Claudio Alvarez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anuncio de matrícula.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.
Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula con destino al curso de 1872 á 1873, estará abierta en esta Escuela del 1.º al 30 del próximo Setiembre. Para ingresar en esta necesitará el aspirante: 1.º Presentar un certificado de buena conducta y otro de salud y robustez debidamente legalizados; 2.º Acreditar con certificación tambien legalizada ó mediante exámen en la misma Escuela, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría; 3.º Cédula de vecindad. Para gobierno de los interesados se advierte que conforme al Real Decreto de 2 de Julio de 1871, se estúdia desde el curso próximo pasado en esta Escuela, además de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al segundo período de la enseñanza Veterinaria, segun el antiguo reglamento, ó sea las que exigian en la Escuela de Madrid para optar al título de Veterinario de 1.ª clase.

Leon 1.º de Agosto de 1872.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.